



17 ENE. 2024  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución Presidencial

## Instituto Nacional Penitenciario N° 011-2024-INPE/P

Lima, 17 ENE. 2024

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023; y, el Memorando N° D000059-2024-INPE-OAJ de fecha 17 de enero de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica conteniendo el Informe N° D00001-2024-INPE-OAJ-RKMV; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado el 13 de noviembre de 2023, se resolvió declarar improcedente la solicitud de defensa legal presentada por el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**;

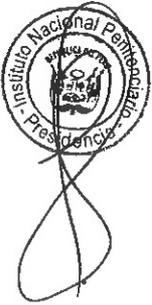
Que, contra la precitada resolución dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, a través del escrito recibido el 30 de noviembre de 2023, interpuso el recurso administrativo de apelación solicitando se declare la nulidad de la resolución cuestionada, así como se restaure la validez y vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 062-2023-INPE/GG de fecha 26 de junio de 2023, sustentando dicho medio impugnatorio, entre otros, con los siguientes argumentos:

*"(...) que en la resolución materia de apelación cuyo análisis debe circunscribirse a la esfera administrativa esta realizado ya un juzgamiento adelantado, puesto que tomando en consideración la imputación fiscal contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria en la que se citan los fundamentos de la fiscalía, concluye que los hechos imputados no corresponden al ejercicio regular de mis funciones dentro del INPE.*

*Este razonamiento asumido (...) vulnera claramente el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, inciso 24, párrafo e) de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (...);*

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado acotado, establece que, *"(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...);*

Que, de lo argumentado por el recurrente y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se precisa, que el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, viene cuestionando la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente su solicitud de defensa legal;





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, en ese sentido se ha podido advertir como punto de análisis la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, que declara improcedente la solicitud de defensa legal presentada por el impugnante;

Que, en relación al beneficio de defensa legal, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen que, el servidor civil tiene entre otros derechos, el de contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, siendo la defensa y asesoría otorgada a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud, además precisa que si al finalizar el proceso, el beneficiario resultara responsable, debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, de otro lado la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias establece las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la misma, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, del mismo modo el numeral 5.2 del artículo 5 y numeral 6.1 del artículo 6 de la directiva acotada, señalan que el beneficio de defensa y asesoría legal solicitado, procede cuando los hechos imputados estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones realizadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, asimismo el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada directiva, refiere que, no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando el solicitante, no obstante de tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, también el sub numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 del instrumento normativo en mención define el "ejercicio regular de funciones" como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6 de la mencionada directiva señala que, para acceder al derecho de defensa y asesoría, el solicitante debe presentar, entre otras cosas, una narración de los hechos y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública;





17 ENE. 2024  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 011-2024-INPE/P

Que, como puede colegirse de la directiva antes señalada, la autorización de la procedencia de la solicitud de defensa legal, se encuentra sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para y acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, para la procedencia del beneficio de defensa legal, no es suficiente tener la condición de investigado o procesado, sino que además los hechos imputados deben estar vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, ahora bien, en el caso de autos se tiene que, las actuaciones materia de investigación fiscal por los presuntos hechos imputados al señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS** (Coordinación con los agentes penitenciarios), por los cuales ha sido comprendido en la etapa de investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, seguido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Piura, bajo la Carpeta Fiscal N° 2606064504-2023-60-0 (Caso N° 69-2023), no guardan relación con las funciones y actividades como Supervisor de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Piura que desempeñó, por cuanto que de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 512-2010-INPE/P, sus modificatorias e incorporaciones son funciones del Supervisor de Grupo del Establecimiento Penitenciario los siguientes:

- "(...) a) Apoyar en el control de las actividades de conteo de la población penitenciaria.  
b) Organizar y distribuir al personal responsable de la seguridad penitenciaria en los puntos de vigilancia.  
c) Verificar la operatividad y distribución de los equipos de seguridad.  
d) Participar en el proceso de control y revisión de personas y ambientes.  
e) Coordinar y controlar las acciones de traslados e ingresos de los internos.  
f) Elaborar informes de las inspecciones y/o supervisiones (...);"

Que, siendo ello así, la solicitud de defensa legal presentada por el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, al encontrarse inmersa en el supuesto de improcedencia, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 5.1.1 numeral 5.1 del artículo 5 y el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC fue declarada improcedente;

Que, por consiguiente, las alegaciones efectuadas por el impugnante no permiten desvirtuar los argumentos adoptados al emitirse la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, de manera que, carece de consistencia lo alegado por el recurrente;

Que, con relación a que, con la expedición de la resolución cuestionada se haya vulnerado los principios de inocencia, entre otros, cabe





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

señalar, que dicho acto resolutivo ha sido expedido en observancia de la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que no existe vulneración alguna al mencionado principio, ni tampoco adolece de vicios de nulidad ya que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, el acto resolutivo impugnado, ha sido fundamentado y tiene congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa suficiente justificación de la decisión adoptada no advirtiéndose causales que ameriten revocarla ni declararla nula, por lo que la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, se encuentra acorde con lo establecido en la normativa vigente, de modo que, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Que, finalmente, de acuerdo con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, que establece que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, sobre la identificación de la autoridad que corresponde resolver la apelación interpuesta, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)";

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, la Gerencia General depende de la Presidencia del INPE, dicha autoridad tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación;

Que, asimismo a través del Memorando N° D000059 -2023-INPE-OAJ de fecha 17 de enero de 2024, conteniendo el Informe N° D00001-2024-INPE-OAJ- RKMV; la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 654 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2013-JUS; Decreto Legislativo N° 1328 y el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DESESTIMAR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor **WILLIAM FRANCISCO CLAVO VILLEGAS**, contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2023-INPE/GG de fecha 10 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO 2.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



17 ENE. 2024  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Presidencial

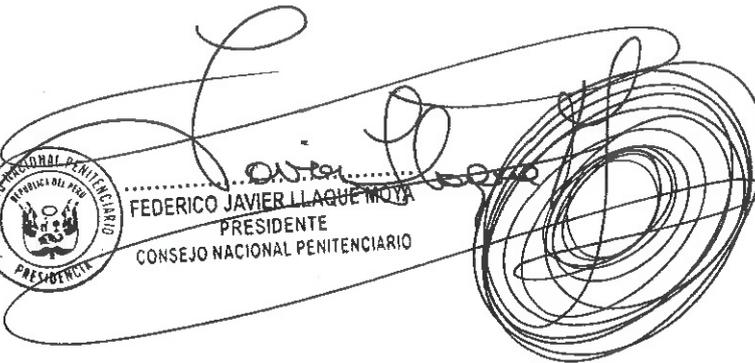
# Instituto Nacional Penitenciario N° 011-2024-INPE/P



**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Oficina de Sistemas de Información publique la presente resolución en la página web institucional ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)).

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** copia de la presente resolución al interesado, a la Oficina de Sistemas de Información, a la Unidad de Recursos Humanos, y al Área de Legajos y Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
FEDERICO JAVIER LLAQUE MOYA  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

